

Medellín, octubre de 2023.

Doctor;

Jairo Andrés Gaitán Prada.

Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

E. S. D.

Radicado : 11001 40 03 043 2022 01028 00.

Demandantes : Marli Luz Quintana Alean.

Demandados : Norbey Giraldo y otros.

Asunto : Pronunciamiento A Excepciones.

En mi calidad de apoderada de la parte demandante, me permito describir traslado de las excepciones presentadas por **Allianz Seguros S.A.**, en la contestación a la demanda y contestación al llamamiento en garantía, mediante memorial radicado vía correo electrónico el día veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), contando con dos (2) días de conformidad al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y luego los cinco (5) días de traslado del artículo 370 del código general del proceso, así las cosas, estando dentro del término procesal para pronunciarme, presente lo siguiente;

Contradicción y/o oposición a dictamen pericial.

Con fundamento en el artículo 228 del C.G.P., me permito solicitar la comparecencia del perito físico el señor **Diego Manuel López Morales**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 73.341.890, a fin de que el señor juez lo cite a la audiencia pertinente y ser interrogado bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, identificado con Informe No. 230833923 de Bogotá D.C., septiembre 19 de 2023.

I. Sobre la contestación a la demanda presentada por el apoderado de Allianz Seguros S.A.

Sobre los hechos, el apoderado de **Allianz Seguros S.A.**, manifestó en la contestación de la demanda al decir que no le constan a su representada, haciendo énfasis en cada uno, con el mismo supuesto, sin tener en cuenta el material probatorio objeto a estudio para determinar la ocurrencia del siniestro, si bien la representada del apoderado no le consta los hechos ocurridos, debió realizar un mayor pronunciamiento, considerando todos los documentos que obran en el expediente.

Sobre las apreciaciones realizadas del Informe Policial de Accidente de Tránsito, tenemos que en el mismo se realiza una hipótesis por medio de la cual se pretende indicar que el conductor del vehículo de placas **QTA-06E**, fue el causante del siniestro y a su vez este apoderado pretende de forma errónea hacer creer al despacho que mi representada en su calidad pasajera de la motocicleta, fue la causante

Calle 49 Nro. 50 – 21, Ed. del Café, oficina 2906 - Medellín – Antioquia.

Tel. 408 24 20 - Cel. 301 689 84 87 

Email – consultoresjuridicos90@gmail.com

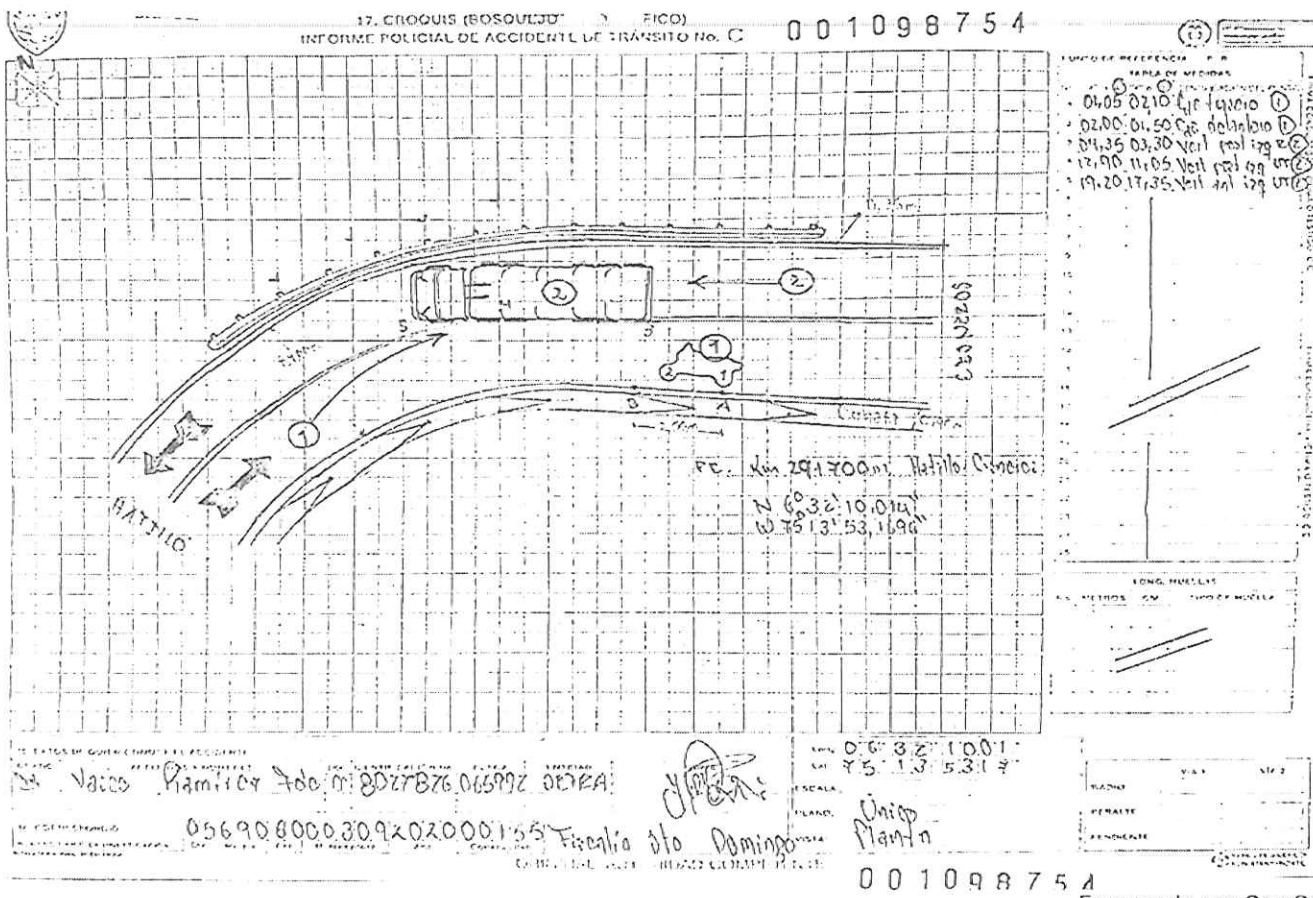
P á g i n a 1 | 7

del siniestro, lo cual no tiene razón lógica, probatoria y jurídica, porque la señora **Marli**, no tenía incidencia en la conducción del vehículo y no ejercía actividad peligrosa, como para pretender que ella simplemente como ocupante de la motocicleta, sea la causante del accidente; debe además considerarse que en el croquis, (documento anexo al IPAT), se evidencia con exactitud y sin margen de error, que el vehículo tipo tractocamión de placas **SNX-885**, conducido por el señor **Norbey Giraldo Giraldo**, tiene como posición final, cruzado sobre la línea divisoria de la vía, y con claridad se ve como invade parcialmente el carril por donde se desplazaba debidamente posicionada la señora **Marli Luz Quintana Alean**, como ocupante de la motocicleta.

II. Sobre las excepciones.

Simplemente quiero manifestar señor juez y a fin de no entrar en un juego de palabras que en el croquis se detalla con claridad como el automotor tipo tractocamión de placas **SNX-885**, quedó sobre la línea divisoria, invadiendo parcialmente el carril por donde se desplazaba mi representada en su calidad de pasajera del vehículo de **QTA-06E** y que no tenia como inferir en la ocurrencia del accidente, la motocicleta tiene como posición final dentro de su carril, al contrario del vehículo de placas **SNX-885**.

Con lo evidente de esta imagen es desgastante entrar a realiza un pronunciamiento sobre cada una de las excepciones, considerando más aún que, esta oportunidad procesal está más dirigida a solicitar y/o aportar pruebas sobre los hechos en los que se fundamentan las excepciones;



El informe de accidente de tránsito, y las actuaciones contravencionales son pruebas idóneas sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el accidente de tránsito del día 05 de noviembre del año 2020, en el municipio de Santo Domingo – Antioquia, más exactamente en el kilómetro 29 + 700 metros, en la vía Barbosa – Cisneros, a las 13:00 y por ende de la responsabilidad del conductor del vehículo de placas **SNX-885**; Es pertinente resaltar como se estructuran los elementos de la responsabilidad civil en el siguiente aparte jurisprudencial;

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SC 12063-2017, se pronunció acerca del concepto de responsabilidad civil extracontractual y los elementos que deben configurarse para su existencia. El alto tribunal argumentó que conforme al artículo 2341 del Código Civil, quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y, que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Así mismo, recalcó que para estructurarse dicha responsabilidad se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: **1. una conducta humana, positiva o negativa**, por regla general antijurídica, esta que se estructura por la falta de cuidado del conductor del vehículo de placas **QTA-06E**, cuando invade el carril contrario al momento de desplazarse el día 05 de noviembre del año 2020, en el municipio de Santo Domingo – Antioquia, más exactamente en el kilómetro 29 + 700 metros, en la vía Barbosa – Cisneros, a las 13:00 horas, por lo cual impide el debido desplazamiento de la motocicleta – **2. un daño o perjuicio**, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, este existente por las solas lesiones o por la pérdida de un ser querido o lesiones físicas como en este caso que nos ocupa, lo que, en el caso concreto, será acreditado con el testimonio de los testigos de los perjuicios extrapatrimoniales – **3. una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación**, está claro que las lesiones de la señora **Marli Luz Quintana Alean**, fue producto del accidente de tránsito, insuceso que a su vez fue por causa de la conducta negligente del señor conductor del vehículo de placas **SNX-885**; **4. por ultimo un factor o criterio de atribución de la responsabilidad**, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva, en el presente litigio es la culpa la misma que a su vez se estructura por la

existencia de sus elementos los cuales son - a. Conducta (acción u omisión) – b. Carencia de cuidado, cautela o precaución que exigen las leyes – c. Resultado previsible y evitable d. Tipificación del resultado, y e. Nexo o relación de causalidad.

Sobre lo anterior es pertinente citar unos apartes de la sentencia Nro. **SC2107-2018 / Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01**, del magistrado ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** / Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, a fin de enfatizar que en este tipo de accidente hay una presunción de responsabilidad en el conductor del vehículo de placas **SNX-885**, quien ejercía la actividad peligrosa de la conducción de vehículos automotores;

“ACTIVIDAD PELIGROSA - Alcance del artículo 2356 del Código Civil como fundamento normativo. Reiteración de las sentencias de 24 de agosto de 2009, 26 de agosto de 2010, 16 de diciembre de 2010, 17, 19 de mayo y 3 de noviembre de 2011, 25 de julio de 2014 y 15 de septiembre de 2016. Aplicación de la tesis de la presunción de responsabilidad. Reiteración de la sentencia de 14 de abril de 2008. Teoría del riesgo. Reiteración de la sentencia de 14 de marzo de 1938. Lo constituye la conducción de automotores. (SC2107-2018; 12/06/2018)

“En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio”

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-Concurrencia de culpas en actividad peligrosa por accidente de tránsito. Interpretación de los artículos 2356 y 2357 del Código Civil para determinar la concurrencia de culpas. Incidencia causal de la conducta del agente y la víctima frente a la producción del daño por accidente de tránsito que le ocasiona la amputación de su pierna derecha. Grado de participación de la víctima en el resultado. Disminución del porcentaje de 50% a 40% de la incidencia causal de la víctima por su menor contribución en el resultado dañoso. Alcance de las expresiones “que sufra” y “que cause” de los artículos 1127 del Código de Comercio y 84 de la Ley 45 de 1990, para determinar el cubrimiento del seguro de responsabilidad civil, en la condena de lucro cesante excluido de manera expresa. (SC2107-2018; 12/06/2018)

PRESUNCIÓN DE CULPA-Evolución de su aplicación en materia de responsabilidad por actividades peligrosas. Reiteración de la sentencia de 18 de mayo de 1938. Presunción de peligrosidad. Reiteración de las sentencias de 31 de mayo y 17 de junio de 1938. Presunción de responsabilidad. Reiteración de la sentencia de 19 de junio de 1942. Exoneración mediante la prueba del elemento o causa extraña. (SC2107-2018; 12/06/2018)

En significativa sentencia de 14 de marzo de 1938, la Sala de Casación Civil¹ hincó los primeros lineamientos jurisprudenciales sobre los cuales hoy se sustenta la “teoría del riesgo”, o “responsabilidad por actividades peligrosas”, exponiendo:

¹ G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217.

“(…) [L]a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades […]. De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo […] Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño. […]”

III. Sobre la objeción al juramento estimatorio.

De conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso, tenemos que solo se considerará objeción al juramento estimatorio la que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación, en el caso que nos ocupa el apoderado simple indica que falta prueba del perjuicio extrapatrimonial, realizado simplemente apreciaciones vagas, solo por cumplir con este requerimiento; pero por un lado tenemos que;

- Sobre los gastos de transporte y demás, para la estructuración documental de su caso, es apenas lógico que una persona lesionada necesite de la movilización en medios de transporte a demás de otros gastos como citas medicas y tramite judiciales, además las empresas de transporte como taxis, buses y otras, no tiene la obligación legal de expedir recibos o facturas de este servicio.
- Por otro lado, se aportó carta laboral de **Creaciones J A M O Don Matías S.A.S**, identificada con el Nit. 901.380.958-8, donde se la señora **Marli Luz Quintana Alean**, desempeñando el puesto de operaria de maquinaria plana, devenga Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente de Un Millón de Pesos (\$1'000.000), razón por la cual, para la liquidación de su perjuicio patrimonial se partió de este salario, valor al que se le incluyó por factor prestacional el 25 % de los ingresos percibidos, lo que corresponde a la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$250.000), quedando como base salarial para la liquidación de su perjuicio patrimonial la suma de Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$1'250.000); lo anterior contratado con su pérdida de capacidad laboral, es lógico que nos arroje un resultado de lo que mi representada dejará de percibir por el resto de su vida probable.

IV. Sobre la solicitud de pruebas.

a. Oposición y/o contradicción al dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito.

El apoderado pretende aponerse al dictamen de pérdida de capacidad laboral e intenta hacer que el despacho incurra en un error, manifiesta que dicho dictamen no cuenta con los requisitos del artículo

226 del CGP, pero con este dictamen se aportaron los diplomas y listados de los procesos en los que el perito a rendido dictamen, demostrando la idoneidad del medico perito en medicina laboral.

Por otro lado, si lo que el apoderado pretende es objetar el dictamen debió solicitar la comparecencia del perito calificador a fin de que ratifique su dictamen o aportar el mismo su propio dictamen para controvertir el aportado por esta apoderada, como le exigen el artículo 228 del CGP.

Con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso, presento oposición a lo manifestado por el apoderado, relativo a que aportará el dictamen en la oportunidad que conceda el juzgado, la misma que es precisamente al contestar la demanda o en su defecto solicitar expresamente y manifestar que el tiempo no fue suficiente y el porqué, tal como lo indica el siguiente artículo 227 de C.G.P., además en la solicitud de esta prueba visible en el numeral V, no deja claridad que tipo de dictamen se va realizar, si es un dictamen de perdida de capacidad laboral o un dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, en este orden de ideas no es procedente decretar este dictamen, porque no dio cumplimiento al artículo 227 CGP, y de igual forma debido a lo complejo y falta de claridad sobre que dictamen es que solicita.

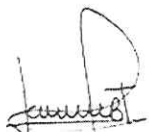
Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes

La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

b. Los testimonios de los testigos técnicos – declaración de terceros art. 262 CGP;

El señor **Fernando León Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.027.826, placa 065992, quien puede ser localizado por medio de la Fiscalía de Santo Domingo, a fin de que rinda declaración sobre los hechos tercero y cuarto del escrito de demanda, sobre la elaboración del plano topográfico y del informe policial de accidente del día 05 de noviembre del año 2020, por el accidente ocurrido en el municipio de Santo Domingo – Antioquia, más exactamente en el kilómetro 29 + 700 metros, en la vía Barbosa – Cisneros, a las 13:00 horas.

Cordialmente,



Laura Daniela Botero Ocampo

C.C. Nro. 1.152.442.230.

T. P. 287.522 Del C. S. De La Judicatura.